

CAPÍTULO II

SUMARIO: Primeras diligencias de los jueces. — Procedimientos ante los Tribunales. — Obediencia á las citaciones. — Honorarios médicos. Interrogatorios. — Deberes de los testigos médicos. — Extractos de libros considerados como testimonio. — Comparecencia ante el Tribunal. — Términos técnicos. — Licencias de los abogados. — Reglas concernientes á la forma de las declaraciones.

Primeras diligencias sumariales. — Los procedimientos relativos á las primeras diligencias sumariales instruidas por los *coroners* son tratados con excesiva ligereza por los médicos. La clase ignorante y sin educación de las personas que constituyen con frecuencia el Jurado, así como las circunstancias en que de ordinario se realiza la instrucción sumarial, no son de naturaleza á propósito para inspirar un gran respeto hacia esos procedimientos iniciales; pero, sin embargo, según ley y costumbre, los sumarios de los *coroners* son y han sido durante siglos en Inglaterra la única forma de enjuiciamiento para investigar y determinar la causa de la muerte, en los casos en que se supone pueda ser violenta, y merecen, pues, una atención mucho mayor que la que por lo común les prestan los peritos médicos. Por regla general, en todas las diligencias capaces de terminar por la prisión del acusado, el médico que da su testimonio ante un *coroner*, en un cuartucho de una miserable casa rural ó de una escuela de aldea, lo presta virtualmente ante un juez en audiencia pública, y este sólo hecho, si no bastara el respeto hacia los Tribunales, debe inducirle á dar su testimonio de una manera circunspecta y atendiendo como es debido á los serios resultados á que puede conducir en último término.

El segundo Estatuto del cuarto año de Eduardo I, base de los actos de los *coroners*, prescribe que «en cuanto fueren informados de ello, deben ir al sitio donde haya sido muerto alguno ó haya fallecido repentinamente», á instruir las diligencias necesarias sobre la causa, etc., ante un Jurado elegido entre las personas que viven en la vecindad. Los informes en virtud de los cuales actúa por lo general el *coroner*, son:

1.º Una notificación hecha por un funcionario de Policía municipal ó cualquier otro del Municipio (cuyo celo se estimula algunas veces con una retribución ó un salario), de una muerte acaecida por una causa imprevista ó que se suponga ser extraordinaria. 2.º Una notificación hecha por un médico que haya prestado sus auxilios al difunto y que comunique la sospecha que le induce á pensar que la causa de la muerte no es natural. 3.º Una notificación de uno de los encargados de los Registros de defunciones, informándole de que en un caso particular no se ha señalado causa alguna del fallecimiento y de que ha ocurrido en pos de una breve enfermedad. La experiencia con respecto al asunto propio de estas diligencias conduce á la conclusión de que este sistema no ofrece certidumbre alguna para el descubrimiento de un crimen, que no concede ninguna protección á los que sean acusados de delito injustamente, y, por último, que en algunos casos pone á cubierto á un criminal por un veredicto basado en un sumario imperfecto, en el cual los hechos médicos importantes, ó no se han comprendido, ó los ha interpretado mal el Jurado.

Un gran número de los individuos que ejercen las funciones de *coroner* no tiene las cualidades médicas ni las cualidades judiciales que se necesitan para el buen cumplimiento de los deberes del cargo. El sistema que consiste en hacer que los mayores propietarios terratenientes elijan un hombre encargado de llenar semejantes funciones, que requieren un conocimiento *médico* especial de las causas de la muerte y un perfecto conocimiento legal de las declaraciones, este sistema, digo, es tan absurdo por sí mismo, que parece extraordinario que haya mantenido sus raíces en un país como Inglaterra, con los progresos de la civilización. Con el mismo motivo, la elección de un lord canciller y la de los jueces de nuestros Tribunales ó las de nuestros magistrados podrían dejarse en manos de los electores de esta clase, que no tienen conocimiento ninguno de los deberes propios del cargo, ni la habilidad ni el saber necesarios al que realmente sea competente para desempeñarlo. Por tanto, es cuestión de mero azar la elección de una persona buena y capaz para ser *coroner*. No se les exige ninguna prueba de habilidad ó de capacidad.

En Escocia no existe el cargo de *coroner*; en su lugar hay un funcionario llamado *procurador fiscal*, que generalmente es un abogado hábil, nombrado por la autoridad competente y no por los electores contribuyentes. La orden general dada á estos funcionarios por el *lord abogado* les exige que en los casos en que se descubra un cadáver, obtengan un informe médico acerca de la causa de la muerte, y en el caso en que se ha encontrado á una persona muerta, generalmente se se hace la autopsia del cadáver con este objeto; pero, sin embargo, esto queda al criterio del magistrado designado, pues la instrucción

está concebida en estos términos: «Siempre que á juicio suyo sea necesario un informe médico escrito para darse cuenta del caso, el procurador lo obtendrá de un práctico que tenga sus títulos en regla.» La práctica habitual en Inglaterra consiste en llamar al facultativo *más próximo*, tenga ó no tenga alguna experiencia, confiando muchas veces una importante y delicada investigación patológica ó química á manos de alguno que probablemente no haya hecho nunca una autopsia ó un análisis.

Según el sistema actual, los *coroners* están autorizados por el Acta de los testigos médicos (Estatutos 6.º y 7.º de Guillermo IV, capítulo LXIX) á dar una orden pidiendo auxilio á todo práctico legalmente autorizado «que practique realmente en este momento, en el lugar ó cerca del lugar donde haya ocurrido la muerte». La retribución máxima señalada por hacer una autopsia y un análisis químico del estómago ó de los intestinos, si el Jurado considera necesario esto último, es de 2 guineas. La desobediencia á esta orden, excepto por una causa razonable, tiene por penalidad una multa de 5 libras. M. Rumsey ha representado de una manera justa la desventajosa posición en que colocan á los médicos tales disposiciones. He aquí lo que hace observar:

«No hay descrédito alguno para un práctico engolfado en la enojosa rutina de los deberes médicos ordinarios, en sentirse confundido cuando se le pide una opinión decisiva acerca de algún caso oscuro de envenenamiento ó de infanticidio. Las raras ocasiones que se le presentan de estudiar estos asuntos y de hacer exámenes cadavéricos, no pueden bastar para autorizarle á responder á las delicadas é importantes cuestiones que debe resolver á fin de que el Jurado pueda dictar un veredicto conveniente... La costumbre de citar sin distinción á prácticos de todas clases, con todos los grados de conocimientos patológicos y de habilidad judiciaria, ha depreciado tristemente el valor del testimonio médico ante los Tribunales. Hase quebrantado la confianza pública en esta profesión, y la aparición de un doctor en el banco de los testigos ha sido con frecuencia para las gentes de toga la señal de una diversión» (1).

Ningún médico debe ser obligado á emprender aquello que se siente incompetente para realizar, y algunos prácticos que se reconocían con esta falta de experiencia han rehusado con razón hacer análisis químicos que pueden llevar consigo una responsabilidad tan grave. Así es que, en muchos casos importantes, los análisis ordenados por las diligencias de los *coroners* se envían ahora á químicos peritos para que lo verifiquen, y de este modo el práctico se descarga de

(1) *Essays on state medicine*, pág. 356.

la responsabilidad que el Acta de los testigos médicos le impone sin una remuneración proporcional.

Antes de terminar este asunto necesitamos hacer observar que los médicos están demasiado dispuestos á dar su opinión con ligereza acerca de la causa de la muerte, en la instrucción practicada por un *coroner*, sin hacer la autopsia del cadáver. Nadie está obligado á emitir opinión con datos insuficientes, y si por la resultancia de las diligencias de un sumario existen motivos para creer que la muerte no era natural, no debe emitirse ninguna opinión médica acerca de la causa sin practicar previamente la autopsia. Una opinión sin esta base tiene que ser siempre conjetural y puede comprometer al médico con una responsabilidad desagradable.

Procedimientos ante los Tribunales. — La fase siguiente de los procedimientos en un asunto criminal conduce al médico ante un Tribunal superior. Con este objeto se le envía una *citación*. No es necesario hacer observar que todo testigo está obligado á obedecer á una *citación* cuando con ella se le ofrecen las indemnizaciones por los gastos racionales para viaje, etc. Pero no está obligado á asistir á los debates sin haber recibido una *citación*. Hay algunas cuestiones relacionadas con este asunto, las cuales debemos examinar aquí. *Si se dirige una citación á un testigo médico ordinario, ó de una competencia especial, ¿está obligado á obedecerla?* En la causa Betts contra Clifford (Tribunal de Warwick, sesiones de la Cuaresma de 1858), lord Campbell declaró, en respuesta á una cuestión, que un *testigo científico* no estaba obligado á presentarse si se le dirigía una *citación*, y que tampoco debía ser citado. Si el testigo conocía una cuestión *de hecho*, podía ser obligado á presentarse; pero nada le obligaba á hablar en cuestión *de opiniones*.

En el proceso Rich contra Pierpoint, en que se trataba de una falta profesional, el Dr. Lee fué citado á pesar suyo como testigo del demandante. Declaró que la víspera por la tarde había ido un alguacil á su casa y había dejado una *citación* para él. El Dr. Lee no quiso escuchar siquiera el relato que del caso proponíase hacerle el alguacil, y expresó á éste su resolución de no intervenir para nada en ese proceso. Informóle el subalterno que de no presentarse tendría que pagar la multa ordinaria. Fué el doctor á Kingston y se le advirtió que no abandonara la Audiencia hasta el término del proceso. Oyó las declaraciones en pro del demandante y emitió su opinión acerca de estos puntos y de la prueba médica ni favorable ni desfavorablemente para la parte que le citara. Consideró que en tales circunstancias no podía excusarse de tomar parte en el proceso (1).

(1) *Medical Times and Gazette*, 12 de Abril de 1862, pág. 389.

En el proceso Webb contra Page (1), el juez M. Maule sentó las reglas siguientes: «Hay que distinguir entre una persona que ve un hecho y es llamada para probarlo ante un Tribunal, y la persona elegida por una de las partes para emitir su opinión acerca de una materia en la cual está particularmente versada por efecto de la naturaleza de sus ocupaciones. El primero está obligado, como por un deber público, á hablar de un *hecho* que ha llegado á su conocimiento, porque sin este testimonio puede paralizarse el curso de la justicia. *El último no está sujeto á ninguna obligación semejante*, puesto que no existe una necesidad análoga de su testimonio, y la parte que le llama debe pagarle.» En el caso en que intervino el juez M. Maule había sido citado un perito competente, pero rehusó declarar mientras no se le abonaran de antemano sus servicios y su pérdida de tiempo (2). Un abogado que cita esta regla llega hasta decir: «Hay una razón en virtud de la cual, en la posición de un perito especialmente competente, no aconsejaría yo á nadie que desatendiera por completo una citación. Es cosa muy clara que si tal persona no asistiere á los debates, no puede forzárselo á ello, ni aun cuando fuese llamada, como de costumbre, por citación, puesto que la parte que cita no podría afirmar por escrito y bajo juramento, como es necesario hacerlo, que ha sido lesionada por la ausencia del testigo y en qué proporción. Pero podría intentar una demanda de indemnización de daños y perjuicios, y, aun cuando no prosperase, no solamente enredar, sino obligar á hacer considerables gastos al demandado, porque en estos casos las costas tasadas no comprenden en manera alguna todos los gastos. Así, pues, aun cuando no aconsejo el total descuido de un llamamiento, la mejor manera de conducirse en tal caso sería obedecerle y exigir una indemnización antes de declarar.

»Esta indemnización pudiera ser la que se otorga á los testigos profesionales (y no honorarios especiales); pero si la persona así citada quería correr el riesgo de una acción, podría dejar de comparecer sin temor á ningún proceso por desobediencia á la autoridad judicial.» Respecto á la cuestión de saber si un perito de especial competencia está autorizado para pedir altos honorarios por su concurso en estos casos, el autor añade: «Permitirle legalmente pedir honorarios elevados parecería una excitación legal al cohecho.» En todo caso, la ley no reconoce nada semejante.

En un caso ocurrido en el Tribunal del Echiquier, en Mayo de 1868 (proceso Maxsted contra Morris), un testigo desobedeció voluntariamente á una citación. Por efecto de esto aplazáronse los debates, y las

(1) *Carrington and Kirwan's reports*, pág. 23.

(2) *Medical Times and Gazette*, 26 de Abril de 1862, pág. 432.

partes tuvieron que hacer grandes gastos. Hubo una avenencia, por la cual el testigo se comprometió á pagar una *parte* de los gastos. El *chief-baron* dijo: «Debe tenerse entendido que en los casos en que le parezca al Tribunal que ha habido desobediencia voluntaria á una citación para prestar un servicio conveniente, tal menosprecio de la autoridad judicial debe castigarse con la pena merecida.»

El *baron* Martin: «No debe tolerarse que una persona haga reservas acerca de si debe ó no comparecer ante un Tribunal en cumplimiento de una citación. Enormes gastos han tenido que hacerse para preparar un asunto y llevarlo al período de los debates; se perderían y malgastarían porque un hombre ha rehusado obedecer á una intimation legal de comparecencia como testigo.» El *baron* Pigott: «Una citación no debe tratarse como un simple papel que se tira. La justicia pública exige que las personas que cometan voluntariamente actos en menosprecio del Tribunal, sean tratadas de manera que aprendan que no pueden hacerlo con impunidad.»

La frase de lord Campbell acerca de la distinción entre el hecho y la opinión no confiere ningún beneficio práctico á los testigos. Es difícil en todos los casos separar ambas cosas en la Ciencia, particularmente en las ciencias médicas; y si alguno comparece para dar testimonio sobre un hecho médico ó científico, no puede evitar el emitir una opinión que se desprende del hecho. En un proceso contra un droguero por error en la composición de un remedio, hízose una tentativa para proporcionarse en los debates mi *opinión* como perito especialmente versado en estas materias, con respecto á los *hechos*, deducidos del informe de un análisis químico, cuyo objeto real estaba en aquel momento oculto por completo. Felizmente, el proceso terminó por una transacción y no fué necesaria mi asistencia; pero un caso así debe inducir á los peritos químicos á ser prudentes. Secretamente y en virtud de falsas declaraciones, se les puede emplear en hacer análisis; éstos se convierten en *hechos*, acerca de los cuales pueden verse obligados á comparecer como testigos ordinarios, y dar, sin embargo, su opinión como peritos especiales, mientras se esquivo el pago de los honorarios correspondientes como tales peritos.

Con arreglo á este caso reciente (proceso Maskerry contra O'Connor, Banco de la Reina, Junio de 1873), parece que los médicos residentes en la circunscripción comprendida en los Boletines de mortalidad se hallan en circunstancias excepcionales. La demandante, una niña de siete años, compareció con su padre, reclamando al demandado una indemnización de daños y perjuicios por lesiones físicas debidas á su negligencia al guiar un carruaje. El Dr. P. Leslie fué citado para probar la naturaleza de las lesiones, pero rehusó prestar su declaración si antes no se pagaban sus honorarios médicos. Parece ser que le habian en-

viado una citación que no mencionaba éstos. Se le propuso entonces en tal concepto un shilling, pero rehusó de nuevo declarar antes de que se le indemnizara sus gastos ó de tener una garantía de que le serían abonados. El juez Quain sentó como regla que residendo el Dr. Leslie en la circunscripción comprendida en los Boletines de mortalidad, todo lo que tenía derecho á percibir era un shilling por su citación. El testigo presentó entonces comprobante de un caso en el cual un médico había insistido con buen éxito para hacer que le pagaran sus honorarios antes de declarar; pero parece que no residía en la circunscripción comprendida en los Boletines de mortalidad. El Dr. Leslie tuvo, pues, que prestar juramento. El Jurado emitió un veredicto condenando al demandado á una indemnización de daños y perjuicios, y el juez rehusó confirmarlo. Debe notarse que estos Boletines, creados en 1592, se han reemplazado de hecho desde 1840, pero no desde el punto de vista de la ley, por los Boletines del archivero general. Últimamente comprendían 148 municipios de los condados de Midlesex y de Surrey, pero quedaban fuera los grandes municipios de Marylebone y de Saint-Pancras. El pago de los honorarios médicos no debiera depender de que el testigo habite dentro ó fuera de un límite retrazado de esta especie.

En un asunto juzgado en Agosto de 1872 en el Tribunal de Carnarvon, un médico había rehusado firmar las declaraciones hechas ante los magistrados sin que primero se le garantizasen unos honorarios más altos que los señalados por la tarifa del condado. El juez Bovill dijo que el Acta del Parlamento le imponía una obligación, la cual no estaba en su poder el rechazarla, y que si obraba otra vez de esta manera, podría ser procesado por desobediencia. Este juez sostenía que el médico no tiene derecho á fijar el importe de sus honorarios, sino que debe conformarse siempre con los que la ley le señala (1).

Testigos médicos. — Si suponemos que el médico ha obedecido la citación, estará obligado á presentarse ante el Tribunal y declarar en presencia del abogado de la otra parte sus opiniones acerca de los hechos médicos del negocio, así como las bases de estas opiniones. Lo mismo que la primera vez, se verá entonces sometido á la prueba de un examen público.

Algunos autores médico-legistas consideran necesario plantear reglas acerca del modo cómo un testigo médico debe prestar su declaración, de qué manera debe conducirse en el examen contradictorio y cómo debe hacerlo en el segundo examen de la acusación. Todo lo que

(1) *The Lancet*, 1872, vol. II, pág. 204.

se diga sobre este particular me parece superfluo por completo, puesto que la experiencia prueba que tales reglas, á semejanza de las que se dan para impedir ahogarse, olvidanse invariablemente en el instante preciso en que la persona tiene más necesidad de ellas. Un hombre que va á dar testimonio de la verdad con la mejor de sus capacidades, debe tener presente en su conciencia dos puntos:

1.º Debe estar bien preparado acerca de todas las partes del asunto sobre el cual debe emitir testimonio, y obrar en estas ocasiones con arreglo á la máxima latina *ne tentes, aut perfice*.

2.º Su actitud debe ser la de un hombre bien educado y propia de la grave ocasión en que comparece, aun cuando se sienta provocado ó irritado por el curso que lleve su examen. El perito médico no debe molestarse al ver que se investigan muy de cerca sus cualidades profesionales, su experiencia, sus medios de conocimiento y las bases de sus opiniones; por el contrario, más bien debe prepararse á afrontar de buen humor las tentativas del abogado de la parte contraria que tratase de envolverle buscando contradicciones, y manifestar con sus respuestas que su deseo no es otro sino el de declarar la verdad: la ley y la costumbre han establecido, desde tiempo inmemorial, que cuando un abogado defiende á un presunto reo de asesinato, tiene derecho á emplear para su defensa todos los medios buenos y hasta aquellos que puedan no parecerlos al perito. Nada puede desprestigiar á un testigo en concepto del Tribunal y del Jurado, así como disminuir el valor de su testimonio, como manifestar una disposición de ánimo hostil con respecto al abogado que pregunta cual si éste fuera un enemigo personal, y eludir las cuestiones planteadas ó responder con un tono ligero ó colérico; todas estas demostraciones acaban irremisiblemente por desconceptuar al perito. Hase pretendido que los médicos, en estas ocasiones, debieran tomar ejemplo de los letrados y observar cuán poco dejan que influyan las controversias jurídicas á que están habituados en las relaciones que guardan entre sí ó con un juez ó con un jurado adversos.

Los peritos científicos expónense algunas veces á ser objeto de burlas si manifiestan pretensiones de infalibilidad; esto es raro en los Tribunales ingleses; pero en Francia y en Italia, donde se permite la discusión, se observa con frecuencia. No hace muchos años que en Florencia, en un proceso que versaba sobre un asunto médico-legal, el perito médico exclamó en pleno Tribunal: «*Se sbaglio io, sbaglia la Scienza.* (Si yo me engaño se engaña la Ciencia.)»

Hay médicos que se quejan, y en muchas ocasiones con justos motivos, de las *licencias* de los abogados. Sobre este punto debe pensarse en lo que dijo una de las más altas autoridades de la Magistratura, el *chief-justice* Erle: «La ley confiere al abogado el privilegio del respeto

á su libertad de palabra, la cual, en la práctica, sólo tiene los límites que la trace su propio sentimiento del deber, y, por tanto, puede hablar sobre los asuntos concernientes á los intereses más profundos de la vida social y á los sentimientos más íntimos del alma. La ley le confía también el poder de insistir en que se conteste á sus preguntas más penosas, y este poder no tiene en la práctica más límites que su propia manera de considerar los intereses de la verdad» (juicio oral y público en el proceso Kennedy contra Broun, 1862). Lord Westbury describía el abogado como una persona á quien se le permite todo y que puede decirlo todo. Vese, pues, que la ley otorga al abogado plenísimos poderes para interrogar, hasta el punto de que se presta á serias consideraciones el saber si, como se ha notado con justicia, el uso sin restricciones de estos enormes poderes significará en realidad un abuso frecuente y consentido, y si es necesario, y ni aun siquiera favorable, para la administración de justicia.

Una de las censuras más severas que ha merecido este abuso la hizo el mismo respetable juez en un caso que ante él se presentó en 1857, y la dirigió á un digno abogado de primera clase (*serjeant*), hoy día difunto. Tratábase de lo siguiente: Se hizo una pregunta que envolvía una imputación contra el testigo, y para la cual no había en realidad fundamento alguno. El honorable juez dijo entonces: «La libertad de hacer preguntas concedida en los estrados es una carga pública, y el abogado que hace semejante imputación debiera ser sometido á un proceso. Si una pregunta dice relación con la verdad, tendré sumo cuidado en no impedir que se haga; pero lanzar imputaciones sugeridas por un individuo (un *attorney*) que podía no tener escrúpulos de tal hecho, esto constituye un grado de maldad que me hace desear fuese procesada esa persona. Permitaseme decir que, en mi ya larga experiencia, jamás he visto á los abogados abusar de su privilegio; pero que deseo con toda mi alma pueda declararse el derecho á procesarlos por delito.»

Según práctica general, suele decirse que las preguntas desagradables se hacen durante el sumario; pero un abogado puede ejercitar siempre la facultad de hacer ó no hacer una pregunta que se le ocurra. Al hacerla, plantea una cuestión y adopta una actitud dada, muchas veces con gran detrimento de su propia causa. Hasta el presente, éste el único freno que hay en la práctica, puesto que los respetables jueces rara vez intervienen, á menos de no ser directamente invitados á ello por los mismos testigos.

Algunos médicos han reclamado el privilegio de no contestar á algunas preguntas que se les hagan, fundándose en que las noticias que pudieran dar sobre tales asuntos han llegado á su conocimiento en virtud de comunicaciones privadas y confidenciales con sus enfermos.

Conviene sentar desde luego que la ley no concede ningún privilegio especial de esta naturaleza á los miembros de las profesiones médicas. Nadie está obligado á contestar á una pregunta si la respuesta tiende de cualquier modo á incriminarle, porque nadie está obligado á ser testigo contra sí mismo. Aparte de esta excepción, es preciso contestar á todas las preguntas con tal de que estén relacionadas con el asunto; y su pertinencia queda al criterio del magistrado que preside. Algunas veces un testigo hace una objeción frívola y rehusa contestar á una pregunta ordinaria, lo cual le atrae el ridículo. Interrogóse acerca de su edad á un perito competente en un proceso de importancia, y en vez de responder en seguida á una pregunta tan sencilla, interpelló al juez con cólera para saber si estaba obligado á contestar á una pregunta que, según parecer suyo, nada tenía que ver con el caso en cuestión. El juez le advirtió que si no tenía grandes motivos para ocultar su edad al público, sería mejor que la dijera. Una vez hallábase yo presente en una vista en proceso por asesinato cometido con veneno, cuando en el transcurso de un examen contradictorio, el abogado del acusado preguntó al testigo médico qué remedio ó antídoto empleó cuando le llamaron por vez primera para asistir al difunto. El médico preguntó al juez si estaba obligado á contestar á una pregunta semejante. «Sí — le dijo éste —; á menos de que no tenga usted razones para creer que el antídoto que usted dió fuera el que mató á la víctima; en ese caso no está usted obligado á contestar.» Claro es que le faltó tiempo para contestar en el acto.

Como no hay ningún privilegio especial otorgado á los miembros de nuestra profesión, el testigo debe recordar que no existen *secretos médicos*.

En el asunto de la duquesa de Kingston, un testigo médico reclamó este privilegio de no prestar declaraciones; pero le fué rechazado. En un caso en que una mujer estaba procesada por asesinato de su hijo, un cirujano fué llamado para probar ciertas confesiones que aquélla le había hecho mientras la asistía. Rehusó declarar, fundándose en que la había cuidado como enferma de su clientela particular. El honorable juez Parke dijo que esto no era razón suficiente para impedir una revelación útil á la Justicia, y fué apercibido para que respondiese á las preguntas (1).

De suerte que todas las declaraciones que se hagan á los médicos y á los cirujanos mientras asistan á las personas con un carácter privado, aun cuando no se ofrezcan voluntariamente como testimonios, pueden darse como contestaciones á las preguntas que se les hicieren,

(1) *Beck's Medical jurisprudence*, vol. II, pág. 922.